

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
LUZ MARINA SANDOVAL SALAZAR
DIANA MIREYA AVENDAÑO ARDILA
2.020/00014-00

La apoderada de la parte demandante junto a la demandada, aportan un ejemplar digital de memorial por ellas suscrito, mediante el cual solicitan dar por terminado este proceso por pago total de la obligación. Asimismo, piden la cancelación del embargo decretado.

Pues bien, según el art. 109 del CGP, los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. A su turno, el art. 103 ibidem, en concordancia con el art. 2° del Decreto 806 de 2020, dispone que las autoridades deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; igual deber tienen los sujetos procesales (art. 3°).

En este caso, se utilizó el correo electrónico para aportar memorial suscrito por las partes, de manera que es válida su aportación. De igual modo, el despacho, aplicando el principio de la buena fe (CP, art. 83), lo mismo que la presunción de autenticidad de los memoriales presentados para que formen parte del proceso (CGP, art. 244), le otorga validez a su contenido, y por lo mismo se pronuncia de fondo.

Puntualizado esto, a juicio de este juzgado la solicitud de terminación reúne los presupuestos consagrados en el Art. 461 del CGP, pues la solicitud de terminación viene presentada por la misma demandante, incluso por la demandada.

Además de la solicitud de terminación, la parte demandada aporta escrito insistiendo en ello y también allega poder otorgado a su apoderado, razón por la que se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. ELBER VELASCO AVENDAÑO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, este Juzgado,

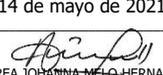
RESUELVE:

- PRIMERO. DECRETAR** la terminación de este proceso por haberse presentado el **PAGO TOTAL** de la obligación demandada. Para efectos de la estadística, este proceso aún no tenía auto de seguir adelante la ejecución.
- SEGUNDO. DISPONER** la cancelación de las medidas cautelares decretadas (embargos, inmovilizaciones, secuestros, etc.). Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho judicial que lo solicite y en caso contrario oficiese sin ninguna restricción.
- TERCERO. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia de terminación por pago total. Entréguese a la parte ejecutada a su costa.
- CUARTO. ORDENAR** el Archivo del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO N° 13</p> <p>14 de mayo de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARIA</p>
--